

SOLICITA FORMALIZACIÓN

Imputado: R. C. P. O., C.I x.xxx.xxx-x oriental, mayor de edad, debidamente asistida por defensa de particular confianza Dra. F., matricula xxxxx, con domicilio electrónico sito en xxxxxxxx@notificaciones.poderjudicial.gub.uy.

Victimas: Y. A. O. M., CI x.xxx.xxx/x oriental, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Canelones.

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE 3º TURNO DE LA COSTA.

La Sra. Fiscal Letrada Departamental de la Costa de 2º Turno constituyendo domicilio en Uruguay Nro de esta ciudad y electrónico en xxxxx@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, comparece en aplicación de lo dispuesto por el Art. 266 del CPP a formalizar la investigación que se encuentra realizando en la causa identificada con el **NUNC Nro. xxxxxxxxxx** respecto **R. C. P. O.** asistido por **Sra. Defensora de Particular confianza, Dra. Matrícula .**

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2024, aproximadamente a la 2.00 horas de la madrugada P. D., según cedula de identidad x.xxx.xxx/x que pertenece a P. M. C. S., concurrió a la seccional policial 10º en compañía de R. C. a radicar denuncia contra el Sr. Y. O. M.
2. En dicha oportunidad P. D., denunció que a principio del mes de junio de 2014, se encontraba trabajando en el Parque Roosevelt, cuando un hombre que circulaba en un auto oscuro, acordó la realización de sus

servicios sexuales – sexo oral- por el precio de la suma de \$ 200 (doscientos pesos uruguayos). Se subió al auto del hombre, y como este no tenía erección, continuo por 10 minutos oportunidad, en que le exigió que le pagara. Es así que el mismo reacciona tomándola del pelo del pelo, a la altura de la nuca y le da un cabezazo en la nariz, abriéndole la puerta y empujándola hacia afuera, cayendo al piso, oportunidad en que le empezó a sangrar la nariz. Atendiéndose en la puerta de Hospital Pauster y después con el cirujano de la Clínica W. En dicha denuncia manifestó que se trataba de Y. O.

3. Desde el momento de la denuncia al presente se solicito por oficio judicial información al Hospital Pasteur y a la Clínica W., donde no surgió constancia de que la misma fuera atendida, en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, quedando pendiente las pericias solicitadas.

4. Por su parte según evento policial SGSP XXXXXXX de fecha 27/09/2021, en un control de rutina, al ser detenido el automóvil Peugeot modelo 307, color gris, matrícula XXXXXX, se constata que lo manejaba la imputada R. P., siendo acompañada por P. C., quien dice ser P. D., y el menor de edad R. S., lo cual acredita fehacientemente que las mismas se conocen de larga data, no como lo manifestara la imputada en redes sociales, - tik tok - que P. era una trabajadora sexual que la había contactado hace unos días, por el problema que ella había tenido y quería denunciar.

5. Asimismo según informes del Departamento de Migraciones, surge que ambas viajaron juntas tanto a Buenos Aires, en fecha 20/10/2021 y 19/11/2023, y también a la ciudad del Chuy con fecha 27/09/2021 según novedad policial XXXXXXX.

6. Asimismo del relevamiento de los celulares, aportadas por ambas imputadas a las producciones de los programas televisivos, de “La letra chica” de TVCiudad y “Santo y Seña” de canal 4, surgen que ambas mantenían una clara relación de amistad, de la cual se aprovecharon para concertar, la realización de la denuncia falsa contra el Sr. Y. O., donde P. le indica a D. como debía de declarar en sede fiscal, así como en sede pericial – donde debe de pensar en lo peor que le paso en la vida para dar veracidad a los hechos inventados -. En dichos diálogos mantenidos por ambas, por mensajería vía whatsapp, P. la ilustra respecto a que debe decir para dar fuerza a dicha denuncia falsa, contra el ciudadano O. Y además, le insiste P. a D., que debe intentar cambiar la caratula de su denuncia, para que se aplique la Ley de Violencia de género. Así mismo P. D., mantuvo dicha denuncia cuando fue citada el 27 de abril de 2024, por el Dpto de Personas Ausentes de INTERPPOL, ya que desde que había radicado la denuncia ha esa fecha, ni el personal policial, ni la Unidad de Víctima de la Fiscalía, ha requerimiento de ésta Fiscalía, la habían podido entrevistarse personalmente, unicamente por vía whassap, habían mantenido mensajes con la misma con el fin de asesorar de solicitarle que concurriera a la unidad de victimas a los efectos de ser acompañada por lo técnicos de dicha unidad (reportes de la unidad de victimas numero 1 de fecha 8 de abril 2024, numero 2 de fecha 24 de abril de 2024 y informe numero 3 de fecha 6 de mayo del corriente año).

Debido a que la misma no había podido ser ubicada se solicito la intervención del referido Departamento de Personas Ausentes (2024106213), donde después de varias medidas solicitadas y diligenciadas por la Fiscalía, e intentos de que P. D. concurriera a dicha unidad para tener la certeza de que no estaba siendo amedrentada ni amenazada concurre finalmente el sábado 27 de abril del corriente. En dicha oportunidad, declaró ante el personal policial y volvió a reiterar lo mismo que dijo en sede policial en los mismos términos, y no desmintiendo la denuncia que había radicado en sede policial. En dicha oportunidad se entrevisto con la suscrita quien le explico los motivos por los

cuales se le dio conocimiento al Departamento de Personas Ausentes, junto a la Licenciada T.S P. B. de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

De las evidencias relacionadas, surge; que P. D. y R. C. P. se conocían de larga data, lo cual fue acreditado por el evento SGSP al que se hizo referencia ut supra – vinculada con un control en la ciudad del Chuy donde las mismas viajaban juntas en el automóvil de R.-, así como los movimientos migratorios, donde surge que las mismas viajaron juntas a Buenos Aires, durante dos oportunidades, 20/10/2021 y el 19/11/2023.

Asimismo del relevamiento de los celulares, aportadas por ambas imputadas a las producciones de los programas televisivos, de “La letra chica” de TVCiudad y “Santo y Señá” de canal 4, surgen que ambas mantenían una clara relación de amistad, de la cual se aprovecharon para concertar, la realización de la denuncia falsa contra el Sr. Y. O., donde P. le indica a D., como debía de declarar en sede fiscal, así como en sede pericial – donde debe de pensar en lo peor que le paso en la vida para dar veracidad a los hechos inventados. En dichos diálogos mantenidos por ambas, por mensajería vía whatsapp, P. la ilustra respecto a que debe decir para dar fuerza a dicha denuncia falsa, contra el ciudadano O. E incluso P. D., mantuvo dicha denuncia cuando fue citada el 27 de abril de 2024, por el Dpto de Personas Ausentes de INTERPPOL, ya que desde que había radicado la denuncia ha esa fecha, ni el personal policial, ni la Unidad de Víctima de la Fiscalía había podido entrevistarse personalmente con ella, únicamente por vía whatsapp. Y en dicho caso volvió a reiterar lo mismo que dijo en sede policial en los mismos términos, y no desmintiendo la denuncia que había radicado en sede policial.

De acuerdo a lo relatado surge claramente una asociación para cometer delitos entres ambas, donde cada una asume un rol, para concretar el delito planificado contra O., para que ha este se le impute un delito, que no cometió, y le ocasione un perjuicio personal y profesional atento a su condición de político, y

aspirante a la candidatura de la Presidencia de la República, vulnerándose los bienes jurídicos protegidos penalmente, como lo son la paz pública, contra la administración de justicia y contra el honor. Todo ello en provecho personal de ambas, para P. a quien se le había propuesto un cargo de diputada de la república, según sus manifestaciones publicas en tanto que a D., era por hacerse conocida, popular, famosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Teniendo presente los hechos que se han relatado y que han sido puestos de manifiesto ante la Sede, surgen elementos objetivos de convicción suficientes para establecer que la conducta de **R. C. P. O.** se adecuá como presunta autora penalmente responsable de un **“Delito de Asociación para delinquir en concurso fuera de la reiteración con un delito ”Calumnia en reiteración real con un delito de Difamación”**, adecuándose su conducta a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 54, 56, 60 N.º 1, 150, 179 y 333 del C.P, en base a los hechos que han sido relatados.

EVIDENCIAS

De la carpeta investigativa, a la cual tuvo total acceso la defensa, surgen las siguientes evidencias:

1. Declaración de la indagada, debidamente asistido por su defensa.
2. Relevamiento de los programas emitidos por los canales TV ciudad y Canal 4, donde ambas entregaron su celular a los productores para mostrar los mensajes que se enviaban entre ellas.
3. Partes policiales y sus respectivas ampliaciones.
4. Declaración de los funcionarios policiales.
5. Actas de incautación de los celulares de ambas imputadas y análisis primario de sus contenidos.

6. Declaración del periodista I. A. de canal 4, y del productor de TV Ciudad D. M. L.
7. Planilla de Antecedentes Judiciales de ITF de la indagada.
8. Registros de cadena de custodia de evidencias físicas e indicios.

PETITORIO

Por todo lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 266 del CPP, esta Fiscalía solicita: se decrete la formalización de la investigación. Así mismo se anuncia se va a solicitar como medida cautelar, la prisión preventiva (art. 224 del cpp) en mérito a los argumentos y riesgos procesales que se van a expresar en audiencia.